



10 de marzo del 2010

MGS-217-348-2010

**Licenciada**

**Cira María Vargas Ayales Coordinadora**

**Macroproceso Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la nota recibida vía fax el pasado 8 de febrero del 2010, enviada por el Señor Francisco Velásquez Pérez, Gerente de COOPEIRAZÚ R.L. En la misma se nos expone la siguiente situación:

*“ Primero: Si los socios de una Cooperativa Autogestionaria de Transportes de Servicio Público y Servicios Múltiples, se integran y constituyen una sociedad anónima, cuyo giro comercial será la venta de servicios, y entre esos servicios se encuentra el porteo de personas; ¿podrán los integrantes de esa sociedad ser miembros de la Junta Directiva de la sociedad anónima, y paralelamente ser miembros del Consejo de Administración, o miembros del Comité de Vigilancia de la Cooperativa X R.L a la que pertenecen?*

*Segundo. Una vez elegidos los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa X, por acuerdo de asamblea, para luego proceder a elegir la Junta Directiva; ¿Cuántos votos se necesitan 4 o 5 votos?”*

Primeramente debe aclararse que COOPEIRAZÚ R.L no se encuentra inscrita como una cooperativa autogestionaria, sino más bien se encuentra definida como una cooperativa de transportes y servicios múltiples.

En cuanto a la primera pregunta, es fundamental establecer cual es la actividad que desarrolla en la actualidad la sociedad anónima, dado que pueden establecerse servicios en su acta constitutiva, pero que no se llegan a prestar en la realidad.

Si los servicios o la actividad que presta la sociedad anónima en la actualidad no compiten con los servicios ofrecidos por COOPEIRAZÚ R.L, no hay inconveniente para que asociados de la cooperativa formen parte de la sociedad anónima.

Ahora bien, si dicha sociedad llegara a prestar servicios de porteo de personas, y otros servicios que compitan de forma directa con los que presta COOPEIRAZÚ R.L, debe recordarse lo que indica el artículo 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente:

**Artículo 55.-** *“Ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente, ni los asociados y trabajadores al servicio de una cooperativa, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines con ésta. Si lo hicieren, el*



---

***comité de vigilancia, previa comprobación de los hechos, exigirá al culpable abandonar inmediatamente el cargo y si es un asociado, ordenará la suspensión provisional del mismo, mientras la asamblea resuelve en definitiva el caso. En las cooperativas de autogestión, la producción en huertas familiares que se destine al consumo directo de la familia del asociado, no tiene la calificación de competitiva. Si lo son, en cambio, aquellos cultivos o actividades individuales que tengan por destino su venta o trueque a juicio de la asamblea general.”***

El criterio reiterado del INFOCOOP ha sido que esta norma pretende evitar la competencia desleal en las cooperativas, con la idea de que no se vea afectada su operación en el mercado. Pretende evitar el conflicto de intereses que, naturalmente, se produce cuando una misma persona pertenece a dos empresas que compiten por un mercado, así como la consecuente fuga de información estratégica hacia eventuales competidores.

Considerando que la Sala Constitucional también se ha pronunciado sobre la citada prohibición, estimamos oportuno transcribir un extracto de lo resuelto por ese honorable Tribunal, en aras de incluir su criterio respecto al tema:

*[...] la limitante del artículo 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas debe ser observada por los asociados a una cooperativa en tanto y cuanto pretendan desarrollar una actividad comercial conexas o idéntica a la de la asociación, en el mismo asiento y dentro de la misma circunscripción territorial. Así, si una cooperativa tiene asiento en San José, nada impide que un asociado tenga actividades conexas a las de la cooperativa en un asiento distinto, sea verbigracias, a la zona sur o la zona norte. Interpretar esta norma de otro modo, negando completa y absolutamente el derecho a realizar actividades conexas ala organización cooperativa por parte de su asociados aún fuera del asiento cooperativo, sería violatorio del derecho de Trabajo”*  
Sala Constitucional voto 399-96 de las 15 h 18 m del 23-1-1996.

En cuanto al proceso que debe seguirse en estos casos, el citado artículo 55 habla de que la Asamblea resolverá en definitiva el caso, se refiere a que la Asamblea General es quien toma la decisión final respecto a si el asociado, gerente o miembro del Consejo de Administración, está incurriendo o no en una situación que amerite su separación de la cooperativa, es decir es la instancia a la cual la Ley le otorga la potestad de resolver este tipo de asuntos en definitiva, previa comprobación de hechos por parte del Comité de Vigilancia.

En cuanto a la segunda consulta, debe manifestarse que si la sociedad anónima es independiente de la cooperativa, es decir no fue constituida por COOPEIRAZÚ R.L, las mismas deben operar de forma completamente separada, con asambleas en lugares y días distintos y los nombramientos que se realicen en sus órganos directivos no deben guardar ninguna relación entre sí.



**INFOCOOP  
COSTA RICA**

**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO**

**MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO**

*San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000*

*Teléfonos 2256-2944, Ext. 294-280-247-267, Fax 2257-4601 Email:gestion@infocoop.go.cr*

*Juntos podemos*

---

10 de marzo del 2010

MGS-217-348-2010

Atentamente,

***Lic. Juan Castillo Amador***  
***Asesor Técnico Legal***  
***Macroproceso Gestión y Seguimiento***

C.C.: Consecutivo/ Funcionario/ Exp. Coop/ Consejo de Administración /Comité de Vigilancia/ Gerencia  
COOPEIRAZÚ R.L